

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2018-00159-00.

Mediante escrito recibido por medio electrónico, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título judicial objeto de recaudo, el archivo del proceso, y no decretar condena en costas o perjuicios a la demandante.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario la procedencia de las mismas, debido a que en primer lugar, la petición principal concerniente a la terminación del proceso por pago total de la obligación se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., pues fue elevada mediante escrito proveniente del apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., quien fue facultado para recibir, con el que se acredita el pago total de la obligación demandada y sus costas; y en último, por cuanto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como el desglose de la demanda, se ajustan a lo consagrado en los artículos 597-4 y 116-1-C ibídem, máxime cuando respecto a las medidas cautelares decretadas no se aprecia embargo de remanente, razón más que suficiente para acceder a ello, dejando constancia respecto al desglose, que la obligación se encuentra extinguida en su totalidad.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra BLANCA

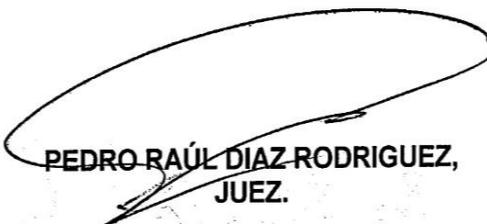
CECILIA MORENO ORJUELA, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, salvo si estuviere embargado el remanente. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR en favor de la demandada los títulos ejecutivos material del proceso y la hipoteca respectiva; lo anterior, dejando constancia de que la obligación se encuentra extinguida en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 004



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00113-00.

Mediante escrito que antecede recibido vía electrónica, el apoderado judicial de la parte demandante allegó al proceso memoriales de desistimiento realizado por su poderdante SANDRA MILENA PITA AFRICANO, respecto al proceso penal por homicidio culposo identificado con el radicado 200116001232201802768, dirigido al Fiscal 21 Seccional de Aguachica, Cesar; así mismo, copia del contrato de transacción por pago de perjuicios materiales y extrapatrimoniales celebrado con SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitando con fundamento en dicha documentación la terminación del proceso y su archivo definitivo.

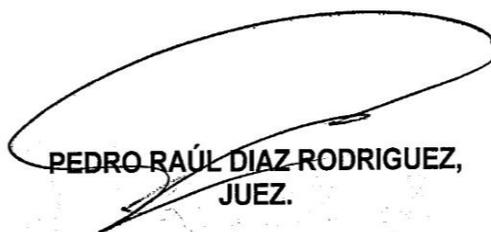
Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que la terminación del proceso deprecada resulta notoriamente improcedente, pues en primer lugar, no se aportó documento alguno suscrito por la demandante SANDRA MILENA PITA AFRICANO, respecto al desistimiento de éste proceso; en segundo lugar, por cuanto si bien es cierto, la prenombrada demandante puede a su nombre desistir de la demanda, no ocurre lo mismo con sus menores hijos FABIO ESTEBAN y DAVID SILVESTRE GALVAN PITA, toda vez que de conformidad con el artículo 315-1 del C.G. del P., los incapaces y sus representantes no pueden desistir, a menos que tengan licencia judicial, la cual no ha sido solicitada; y en último, por cuanto si la terminación del proceso deviene exclusivamente de la transacción, se tiene que para su aceptación resulta necesario que sea celebrada por todas las partes y versar sobre la totalidad de las pretensiones, como lo exige el artículo 312 ibídem, lo cual no ha ocurrido, toda vez que dicho contrato no fue celebrado con los demandados LUIS ANTONIO JAIME LEGIZAMON y LUIS EDUARDO JAIME CORREA, transacción ésta que también requiere de licencia para los menores incapaces que actúan como demandantes, motivos

estos más que suficientes para despachar desfavorablemente la terminación deprecada; en consecuencia, se deniega.

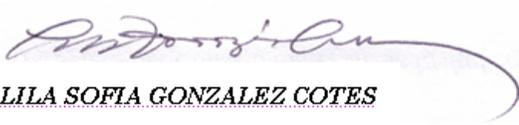
En otro aspecto procesal, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aportó los documentos que acreditaron la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, siendo contestada únicamente por JAIME CORREA, mediante apoderado judicial, quien presentó excepciones de mérito contra las pretensiones del líbello, por lo que resulta necesario reconocer personería a sus procuradores judiciales y fijar fecha para la audiencia del 372 del C.G. del P., pues de dichas excepciones se corrió traslado en la forma establecida en el artículo 9 del decreto 806 de 2020; en consecuencia, fíjese el 15 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m., para la audiencia inicial de que trata el canon en mención, en la que se intentará la conciliación, se recepcionará interrogatorio a las partes, y se decretaran las pruebas deprecadas. Líbrese por secretaría las citaciones respectivas, informándole a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE, advirtiéndoles sobre las consecuencias de la inasistencia.

Téngase a los abogados YANETH LEÓN PINZON y RAFAEL ANTONIO HOLGUIN, como apoderados judiciales de LUIS EDUARDO JAIME CORREA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>19</u> de <u>ENERO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>004</u>
 <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b>
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00120-00

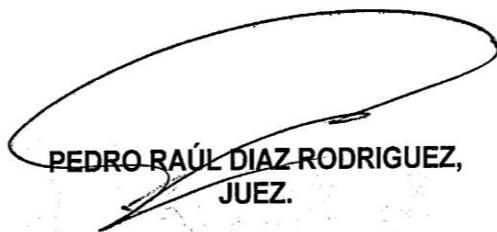
Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de tener por no contestada la demanda por parte del demandado KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA, observa el suscrito funcionario la improcedencia de la misma, pues aún no se ha logrado surtir su notificación personal respecto al auto admisorio de la demanda, siendo necesario realizar la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G. del P.; motivo éste más que suficiente para no acceder a ello; en consecuencia, se deniega lo solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado PEDRO ANTONIO RESTREPO CUBILLOS, procede el despacho a dar cumplimiento a lo normado por el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designándole como curador ad- litem al doctor BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, para que le represente en este proceso. Líbrese oficio comunicando la designación, para luego de su notificación se le corra el respectivo traslado de la demanda.

Por último, apreciando de manera nítida que, luego de admitida la demanda por auto del 20 de agosto de 2021, han transcurrido más de 4 meses sin que la parte demandante hubiere culminado la carga procesal correspondiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, se procederá a requerirla para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, surta el trámite de ley para la notificación por aviso del auto

admisorio al demandado KLAUS MARIO MOLINA ANGARITA, so  
pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de ENERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 004



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria